



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2007-PA/TC  
JUNÍN  
DONATO SINCHE HUARCAYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Sinche Huarcaya contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 126, de fecha 22 de agosto del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), a fin de que se dejen sin efecto las Resoluciones N.<sup>os</sup> 664-ONP-GDJ-IPSS, de fecha 25 de mayo de 1995, N<sup>º</sup> 2287- SGOPCPE- IPSS- 97; de fecha 18 de diciembre de 1997 y N<sup>º</sup> 5826-2006-GO/ONP; de fecha 25 de mayo de 2004, mediante las cuales se le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se le otorgue la referida pensión de conformidad con el Decreto Ley 18846, más el pago de los respectivos devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente, considerando que la acción de amparo no es la vía idónea debido a su carácter extraordinario; asimismo, sostiene que el actor pretende que se le reconozca un derecho no adquirido. Por otro lado, alega que el plazo para solicitar pensión por renta vitalicia ha prescrito al haber transcurrido más de tres años y que el certificado médico adjuntado no fue emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, entidad a quien corresponde determinar la existencia de enfermedades profesionales.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de marzo de 2007, declara fundada la demanda de amparo estimando que el recurrente acredita padecer de enfermedad profesional, conforme consta del certificado médico de invalidez, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia acorde con lo establecido por el D.L. 18846.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2007-PA/TC

JUNÍN

DONATO SINCHE HUARCAYA

La recurrente revoca la apelada declarando improcedente la demanda, considerando que el certificado médico presentado por el actor no fue emitido por la Comisión Médica correspondiente para tal efecto, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 166-2005- EF.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC N.ºs 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevive al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2007-PA/TC

JUNÍN

DONATO SINCHE HUARCAYA

habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia, conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalides es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.
7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante adjuntó el Certificado Médico de Invalides de fecha 3 de mayo de 2006, obrante a fojas 5, por lo que mediante Resolución de fecha 29 de febrero de 2008, se solicitó el certificado o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora emitida por la entidad correspondiente. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre la base de las instrumentales que obran en autos.
8. El demandante no ha podido acreditar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05841-2007-PA/TC  
JUNÍN  
DONATO SINCHE HUARCAYA

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Two handwritten signatures in blue ink, one above the other, appearing to be signatures of the three judges mentioned in the text above.

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be the signature of Francisco Morales Saravia.